

Asunto: PRESENTACIÓN DEMANDA
Demandante: LUIS HORACIO LOZANO ROJAS
Demandadas: BANCO BBVA COLOMBIA
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL"

Pereira, 23 de febrero de 2024.

Señores,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Cartago (Valle del Cauca)

JHOANA CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ, identificada como indico al pie de mi firma, inscrita como abogada de la sociedad GRUPO JURÍDICO SARAZA S.A.S, actuando conforme al poder que nos ha conferido el señor LUIS HORACIO LOZANO ROJAS, promuevan demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA-, persona jurídica identificada con el NIT. 860003020- 1, representada legalmente por OLGA LUCIA CASTILLO o quien hagan sus veces y en contra de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL", identificada con el Nit No. 800.153.993-7, sociedad representada legalmente por DORA SOFIA MORALES SOTO o por quien haga sus veces, en los términos que a continuación se expone.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.

1-1 DEMANDANTE: LUIS HORACIO LOZANO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.475.648 de Roldanillo.

1-2 APODERADO: GRUPO JURÍDICO SARAZA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 901071171-3, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, actuando en esta oportunidad JHOANA CRISTIANA GRAJALES RAMIREZ, abogada inscrita en el registro mercantil de dicha sociedad, mayor de edad, identificada con C.C. No.1.088.264.872 y tarjeta profesional No. 232.272 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente domiciliada en la ciudad de Pereira (Risaralda).

1-3 DEMANDADAS:

-BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA- (en adelante BBVA), persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 9 # 72 – 21, identificada con el NIT. 860003020- 1, representada legalmente por CARLOS EDUARDO CABALLERO ARGAEZ o quien hagan sus veces.

-COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL” (en adelante COMCEL), persona jurídica con domicilio principal en Bogotá D.C, en la Carrera 68A # 24B – 10, identificada con el Nit No. 800153993-7, representada legalmente por RODRIGO DE GUSMAO RIBEIRO o por quien haga sus veces.

II. HECHOS

2-1. El señor LUIS HORACIO LOZANO ROJAS desde el mes de abril de 2022, fue víctima de suplantación de su identidad con ocasión a un traslado irregular y fraudulento que se hizo de su línea celular 3127889627, de la cual era titular desde hace muchos años en la empresa CLARO, posteriormente inscrita en TIGO.

2-2. El señor LOZANO ROJAS presentó denuncia por dichos hechos, la cual se encuentra siendo objeto de investigación por conducto de la Fiscalía 43 de Cartago, antes Fiscalía de Roldanillo.

2-3. El señor LUIS HORACIO una vez conoció del fraude del cual estaba siendo víctima emprendió las acciones respectivas, para lo cual presentó derechos de petición el 01, 04 y 05 de abril del 2022, ante los operadores de COMCEL, TIGO y el Banco BBVA, respectivamente, en sus oficinas ubicadas en Cartago, en los canales de atención al cliente, en donde elevó las solicitudes que se detallan a continuación.

 **COMCEL.**

Que se rindiera un informe detallado de lo ocurrido con la línea celular de la cual es titular.

Que se normalizara su línea o número celular para continuar usándolo en los mismos términos en que lo hizo hasta el 31 de marzo de 2022.

 **TIGO.**

Que se bloqueara la línea celular 3122889627 de manera inmediata para evitar que se continuara realizando fraudes a nombre del accionante.

 **BBVA**

Que se cancelaran las transacciones realizadas a partir del 31 de marzo de 2022, a través de los productos financieros que poseía en dicha entidad al no haberlas solicitado, por ende, que se devolvieran los dineros pagados o descontado en dichas operaciones.

Posteriormente, solicitó que se cancelaran los productos que se adquirieron por un tercero remotamente de manera fraudulenta, así como no se generara cobro por esos conceptos.

Finalmente, que se cancelaran los productos financieros que poseía en ese Banco ante la persistencia en las transacciones realizadas en su nombre, y la imposibilidad de disponer de los recursos habitualmente y de manera normal.

2-4. El señor LOZANO ROJAS ha sido cliente de COMCEL por más de una década, a través de un plan pospago en donde tiene registrado su número celular 3127889627.

2-5. El 31 de marzo de 2022, el señor LOZANO ROJAS presentó problemas para comunicarse, lo cual reportó a la línea de atención al cliente de COMCEL en donde le informaron sobre un trámite que se encontraba surtiéndose para el traslado de la línea a otro operador (TIGO).

2-6. El demandante se dirigió el 01 de abril de 2022, a las oficinas de COMCEL en Cartago para conocer lo que sucedía con su línea, en donde le dieron como instrucción presentar un derecho de petición o reclamación, al cual se hizo referencia en el hecho 2-3, y le precisaron que el servicio le sería reestablecido al siguiente día.

2-7. Efectivamente, al señor LUIS HORACIO le habilitaron su línea por cerca de dos (2) días, ya que para el 04 de abril le fue suspendido el servicio totalmente ante la efectividad del traslado que se había surtido al operador TIGO a solicitud de un tercero.

2-8. Teniendo en cuenta el traslado que se hizo efectivo, mi representado se dirigió el 04 de abril a las oficinas de TIGO en donde le instruyeron que debía radicar un derecho de petición en el que pusiera de presente la situación ocurrida (hecho 2-3).

2-9. El 05 de abril de 2022 mi prohijado presentó una reclamación ante el Banco BBVA por una transacción efectuada con su tarjeta de crédito sin su aprobación, por valor de \$2.111.800, por una compra efectuada en la sociedad AIR SAS ESP, tal como se detalló en la situación fáctica bajo el número 2-3.

2-10. El 26 de abril de 2022, recibe la respuesta a la petición elevada a COMCEL en donde en síntesis le indican que, la línea fue cancelada el 17 de marzo ante la solicitud que le correspondió un código interno No.

1.19497799, lo cual se hizo a través de la línea de atención al usuario, siendo efectiva la cancelación en ese operador el 26 de marzo, sin que registraran ninguna novedad al validarse los datos del titular; que atendiendo la solicitud que se presentó por parte del señor Luis Horacio se reestableció el servicio el 31 de marzo en el plan pospago a su nombre y en su número habitual, pero que el 04 de abril se desactivó nuevamente por la portabilidad a TIGO; en lo que respecta al fraude manifestaron no ser competentes para determinar la existencia de un hecho punible.

2-11. Por su parte, TIGO dio respuesta mediante oficio fechado 13 de abril de 2022, para señalar que no podían otorgar información al señor Luis Horacio por no ser el titular de la línea, ni usuario autorizado por el titular de esta, pero aclararon que la portabilidad se efectuó con la autorización del usuario ya que para el efecto se remite un número NIP, que solo conoce el titular; todo ello, pese a que el señor LOZANO ROJAS había aportado pruebas y soportes de ser el titular de la línea registrada.

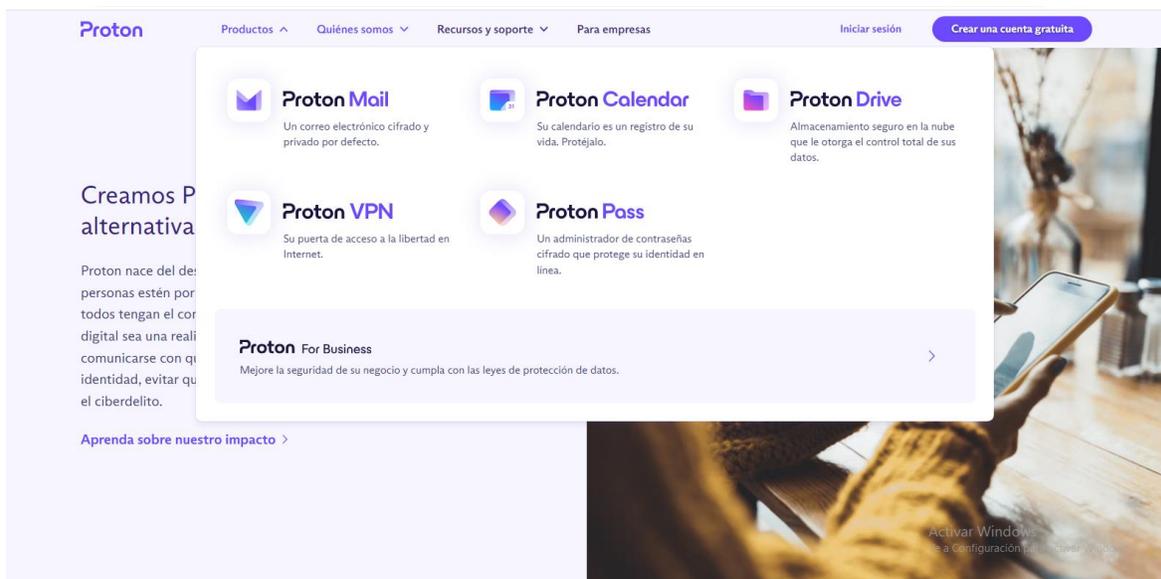
2-12. Igualmente, BBVA dio repuesta a la petición mediante comunicación fechada 12 de abril, en la que precisaron que harían el abono al producto financiero del demandante a más tardar el 22 de abril de 2022.

2-13. Sin embargo, pese a la devolución efectuada por el Banco BBVA inicialmente, y que conociera de la situación de la cual fue víctima mi representado, esta entidad financiera continuó otorgando productos por vías electrónicas y permitió que se realizaron múltiples operaciones bancarias a nombre del demandante ante el bloqueo tardío de los productos o servicios, acrecentándose las obligaciones a su cargo y generando traumatismo en sus productos a lo largo del año 2022 y parte del 2023, entre ellos, en la cuenta de nómina (pensión) ya que cada nada era bloqueada, se solicitó el traslado, entre otros.

2-14. Incluso BBVA en la respuesta que emitiera en virtud de la acción de tutela que se promovió en su contra, fechada 21 de abril de 2023, en la que detalló cada compra efectuada y reversada por solicitud del demandante,

adujo respecto a la obligación No. 116 que la cancelaría puesto que de las validaciones efectuadas concluyeron que se había surtido por parte de mi prohijado, así *“informamos que luego de realizadas las validaciones correspondientes con el comercio, se informó no acceder favorablemente a la solicitud de abono, ya que se evidenció que la operación fue una compra exitosa y avalada por medio de mensajería”*.

2-15. El señor LUIS HORACIO desconoce todo en relación con la empresa PROTON AG en donde presuntamente se adquirió un producto por valor de \$424.211, al que se hizo mención en el hecho anterior, y no fue él quien realizó esa adquisición teniendo en cuenta que no requería de ese servicio, además de que desconoce sus usos o manejos, la cual consultada en internet se evidenció que es una compañía que se dedica aparentemente a la comercialización productos de internet, tal como se puede advertir en el pantallazo que se adjunta.



2-16. Pero fue precisamente el actuar negligente el de las demandadas el que generó todo en relación con el fraude, ya que el traslado de su línea fue el primer paso para perder el acceso a su información personal, así como el manejo de cuentas a través de correo y de mensajes, y

posteriormente, la deficiente y demorada atención en la entidad financiera ante las reclamaciones que le fueron presentadas, permitió el uso indiscriminado, malintencionado y delictivo de los recursos de las cuentas del demandante, así como la obtención de productos por canales virtuales con demasiada facilidad para los bandidos.

2-17. Las afirmaciones que se efectúan hasta el momento tienen como sustento precisamente la necesidad de intervención judicial para que las entidades atendieran debidamente y sin dilaciones las solicitudes y reclamaciones que directamente presentó el señor Lozano Rojas, pues no de otra manera, se precisó que el traslado de la línea celular se reversara a principios del mes de septiembre de 2022, luego de que así se ordenara vía judicial mediante una acción de tutela, es decir, seis (6) meses después de la ocurrencia del inconveniente con la línea.

2-18. La Línea celular multireferida se encuentra a la fecha sin uso, más allá de recibir la información a través de mensajes de texto por parte de entidades, empresas y otros, en los que efectúan cobros por créditos y obligaciones presuntamente adquiridos por el señor Lozano Rojas, ante el temor que le genera al señor Luis Horacio que persista el fraude por el uso indiscriminado durante los seis (6) meses que estuvo en posesión de un tercero, por lo que en la actualidad maneja otra línea y su respectivo plan, conservando únicamente para los fines ya mencionados. El plan o servicio de telefonía tiene un costo mensual de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$76.955).

2-19. Ahora bien, pero las secuelas, daños y consecuencias se produjeron y continúan percibiéndose aún, ya que desde el momento que el señor LOZANO ROJAS recuperó la línea, inició todo el calvario y viacrucis al que ha tenido que hacerle frente, ya que ha recibido constantemente mensajes de textos de diferentes empresas, entidades financieras, entre otras, en las que lo invitan a normalizar créditos, productos y servicios que presuntamente adquirió a su nombre, por lo que se ve obligado a iniciar acciones

encaminadas a cesar acciones de cobro, embargos y reportes ante Centrales de Riesgo.

2-20. Dentro de las acciones que se ha visto abocado a realizar el señor LUIS HORACIO a raíz de toda la situación presentada y puesta de presente a lo largo de los hechos, se encuentran las siguientes: presentación de peticiones por diversos canales (correos electrónicos, correo físico y personalmente en algunos eventos), específicamente más de trece (13) derechos de petición, promovidos por conducto de la suscrita, sendas acciones de tutela ante la renuencia a pronunciarse por parte de los peticionarios o no hacerlo en los términos dispuestos por las normas de protección de habeas data para el efecto, tal como puede constatarse en el distrito judicial de Roldanillo, además de cambio de claves en productos financieros, cancelación de productos y servicios adquiridos a su nombre, crear otro correo electrónico, actualización de información ante entidades financieras, empresas y entidades públicas.

2-21. Para ser más específicos, y en aras de dimensionar la gravedad del actuar de la (s) persona (s) que realizó (aron) el fraude y suplantación al demandante, con la aquiescencia de las demandadas ante el proceder tardío y poco eficaz, se describen las situaciones más relevantes, pero no exclusivas, que tuvo que enfrentar el señor Lozano Rojas.

- ❖ Se apropiaron de la pensión de Colpensiones de la cual es titular el señor Luis Horacio a través de la respectiva cuenta del Banco Agrario, y la trasladaron al Banco Popular de Barranquilla.
- ❖ Aperturaron una cuenta a su nombre en el Banco de Bogotá y tramitaron un préstamo por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), la que afortunadamente y por gestión del demandante no se desembolsó.
- ❖ Se adueñaron de la cuenta en Bancoomeva y obtuvieron un préstamo a su nombre que se hizo efectivo, pero pues obviamente no está a cargo del señor Lozano Rojas.

- ❖ Tramitaron y obtuvieron un crédito en el almacén Esprit, el cual presentaba mora para el momento en se conoció de la existencia mediante mensajes de cobro prejurídico.
- ❖ Tomaron en arrendamiento una bodega y un local en Medellín en la que el demandante era garante (codeudor) de las obligaciones que emanaban del referido contrato y en la que presuntamente firmó los documentos.
- ❖ Obtuvieron tarjetas de crédito de manera remota en el banco BBVA y otras entidades financieras, con las que se hicieron múltiples compras.
- ❖ Apoderaron de la cuenta de correo electrónico y los contactos indispensables para el manejo de la sociedad que representa, esto es, el Colegio Gimnasio Norte del Valle SAS, y, por ende, la comunicación con todo el entorno institucional.
- ❖ Tramitaron una línea celular en Movistar, la cual entró en mora y le generó reporte negativo en las centrales de riesgo al demandante, misma que fue cancelada ante los trámites surtidos por el señor Luis Horacio.

2-22. Es más sin que exista un soporte de los gastos incalculables que por diversos conceptos, entre ellos, por gasolina, peajes, alojamiento, alimentación, mensajería, entre otros, ha tenido que incurrir el señor Luis Horacio para realizar múltiples gestiones con ocasión a las situaciones producto del fraude, que lo llevaron a desplazarse a Cali, Medellín, Pereira y Municipios de mayor envergadura, como Cartago, para presentar peticiones, denuncias, quejas, solicitudes en aras de cesar actuaciones que efectuaron las personas que cohonestaron todos los ilícitos que fue víctima mi mandante.

2-23. A la fecha se encuentra pendiente de la respuesta a los derechos de petición que otorguen las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito respecto del historial crediticio del señor LUIS HORACIO LOZANO en aras de conocer si existió o existe reporte por moras en el pago de productos o servicios, la cual no se ha exigido judicialmente (tutela) por el desgaste que al respecto le ha generado a mi mandante todo este asunto, pese a que el término se encuentra más que vencido.

2-24. Es más, el señor LOZANO ROJAS recientemente conoció, al encontrarse recogiendo la información para la presentación de sus declaraciones, que a su nombre figura un producto en el Banco Finandina, pese a que no fue el demandante quien lo solicitó, y que ya había informado del fraude ante esa entidad, pero pues esa situación una constante desde el mes de marzo de 2022 que se realizó el traslado de la línea, y que se facilitó a los delincuentes el acceso a toda la información que se maneja a través del celular.

BANCO FINANADINA S.A. BIC
NIT No. 860.051.894-6
KM 17 CRT CENTRAL DEL NORTE VRD FUSCA
CHÍA CUNDINAMARCA

**CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE POR GMF
GRAVÁMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS
AÑO GRAVABLE 2022**

Certificamos que durante el año gravable 2022 el cliente **Luis Horacio Lozano Rojas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía o Nit No. 5.475.646, presenta por concepto GMF el siguiente detalle:

Producto Financiero	Monto sujeto	Retención	Retención practicada
AHORROS	\$ 989.000	\$	3.956
TOTAL	\$ 989.000	\$	3.956

MONTO DEDUCIBLE EN RENTA: 50 % \$ 1.978

La retención efectuada fue debidamente consignada en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá. El presente certificado, se expide en concordancia con las disposiciones legales contenidas en el artículo 381 del Estatuto Tributario.

El presente se expide sin firma autógrafa de acuerdo con el art.10 del DC.836 de 1991, y reemplaza cualquier otro emitido con anterioridad por el mismo periodo gravable.

Fecha de emisión: 31 de Marzo de 2023

2-25. Es decir, es claro que el señor LUIS HORACIO LOZANO ROJAS fue y continúa siendo víctima de un fraude, ya que desde el mes de abril que se generó el traslado de la línea celular, se facilitó el proceso para ser suplantado, y a partir de allí perdió el dominio de productos financieros, correos electrónicos, se falsificó su documento de identidad, entre otros, lo cual lo afectó en todo ámbito personal pues la constante zozobra, angustia e intranquilidad que le generaba el recibir mensajes de cobro de diversas entidades, así como el traumatismo por movimiento y solicitud de productos, servicios y productos a su nombre se vio reflejado en su núcleo familiar y laboral en que regularmente se le percibía disperso, desconfiado, triste, preocupado e intranquilo, lo cual le impedía relacionarse como regularmente lo hacía con su familia y en sus labores cotidianas.

2-26. Finalmente, se itera que el señor LUIS HORACIO se vio afectado no solo a título personal sino atendiendo el cargo que ostenta como representante legal de la sociedad GIMNASIO NORTE DEL VALLE SAS, de la cual es socio fundador, con una trayectoria de más de 46 años, pues una de sus preocupaciones es y sigue siendo no afectar a la empresa ante posibles bloqueos financieros por reportes que se le hicieran a su nombre, o que el fraude también trascendiera su esfera personal a la compañía a su cargo, pues únicamente se conoce por parte del demandante que se logró permear su correo institucional generando bloqueos e incomunicación hasta que logró solucionar el asunto.

2-27. Finalmente, el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda, convocando a audiencia de conciliación extrajudicial a las sociedades demandadas, la cual se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2023, misma que se declaró fallida ante la inasistencia de las demandadas.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, le solicito respetuosamente señor Juez, realizar las siguientes declaraciones y condenas, así:

- 3.1 Que se declare civilmente responsable al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de cuenta de nómina del cual es titular el señor LUIS HORACIO LOZANO ROJAS, ante la tardía aplicación e ineficacia de las medidas de seguridad para el bloqueo de la cuenta de ahorros, pese a las alertas y solicitudes que al respecto presentó el demandante, así como ante la aquiescencia para el uso indiscriminado en la obtención de productos a nombre del

señor LOZANO ROJAS, que acarrearón el fraude del cual fue víctima el señor LOZANO ROJAS.

3.2 Que se declare que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA está obligado al pago de los perjuicios causados al demandante con ocasión del fraude bancario que fue víctima por el uso indiscriminado de su cuenta en virtud de la suplantación, así como en la obtención de productos a su nombre.

3.3 Que se ordene que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA debe reconocer y pagar a favor del demandante, por los conceptos de indemnización que a continuación se indican, las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de daño patrimonial la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$424.211), que le fueron descontados o debitados de su cuenta de ahorros por una presunta compra efectuada en PROTON AG.

b) Por concepto de daño extrapatrimonial los valores y conceptos que se detallan a continuación:

- Por daño moral CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), que para el año 2024 asciende a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

- -Por daños a bienes personalísimos como lo es el buen nombre y honra, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), que ascienden a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)

3.4 Que se declare civilmente responsable a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL”, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de telefonía celular, al permitir el traslado irregular y fraudulento de la línea celular de la cual era titular el señor LUIS HORACIO LOZANO ROJAS desde hace más de diez (10) años, sin su consentimiento y

solicitud, además de no tomar las acciones pertinentes y eficaces del caso para impedir el fraude y suplantación del cual fue víctima el señor LOZANO ROJAS, con la aquiescencia de la sociedad demandada.

- 3.5 Que se declare que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL", está obligada al pago de los perjuicios causados al demandante con ocasión al traslado irregular de su línea celular de operador de telecomunicaciones, que facilitó el fraude y suplantación que fue víctima el señor LUIS HORACIO LOZANO ROJAS, así como ante la demora en la normalización de sus productos.
- 3.6 Que se ordene que a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL", debe reconocer y pagar a favor del demandante, por los conceptos de indemnización que a continuación se indican, las siguientes sumas de dinero:
- a) Por concepto de daño patrimonial la suma total de UN MILLÓN TRECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.308.235), correspondiente al pago del plan mensual del celular de la línea celular 3127889627, por valor de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$76.955), causados desde el mes de septiembre de 2022 que se recuperó la línea y hasta la fecha.
 - b) Por concepto de daño extrapatrimonial los valores y conceptos que se detallan a continuación:
 - Por daño moral CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), que para el año 2024 asciende a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).
 - Por daños a bienes personalísimos como lo es el buen nombre y honra, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), que ascienden a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000).

- 3.7 INDEXAR las sumas de dineros por concepto de daño patrimonial aquí solicitadas a la fecha de la sentencia.
- 3.8 CONDENAR al pago de intereses moratorios bancarios que, sobre las sumas antes referidas, se causen desde el vencimiento del término que se conceda para su pago hasta cuando el mismo se realice efectivamente, en caso de que la cancelación no se haga en forma oportuna.
- 3.9 CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El artículo 2356 del Código Civil establece:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.”

Por su parte los artículos 1604 y el inciso 3 del 1604del Código Civil regulan lo atinente a la buena fe que debe regir en la ejecución de los contratos y sus obligaciones, así como a quién le incumbe probar diligencia o cuidado en materia contractual.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C. C., que preceptúan lo atinente al daño en general y el emergente o material en lo particular.

A su vez el artículo 16 de la ley 446 de 1998 prescribe: *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observara los criterios técnicos actuariales.”*

Las mencionadas normas indican que cuando se causa un daño se debe indemnizar todo el daño causado.

Ahora bien, dentro del daño indemnizable se ha establecido jurisprudencialmente el inmaterial o extrapatrimonial, entre ellos el daño moral compuesto por varios aspectos, pero en una época más reciente también se ha estimado y ordenado su pago por daño a bienes personalísimos como el nombre, honra, intimidad entre otros; como soporte de lo dicho se trae a colación unos apartes de la sentencia proferida por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC 10297 del 05 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en la que frente a los daños referidos, se dijo:

4. *Nuestra jurisprudencia, por su parte, desde 1922 reconoció que "tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente." Con sustento en esas consideraciones, la Corte revocó una sentencia que había negado las pretensiones por no hallar probado que el actor sufriera menoscabo en su patrimonio por el hecho de la extracción de los restos de su finada esposa de la tumba en que fue sepultada; y, en su lugar, concluyó que al demandante, "**por el solo hecho** de la extracción indebida de los restos de su esposa que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, se le infirió por culpa de los empleados del Municipio **un daño moral** que debe ser reparado, a la luz de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil..." (Sentencia de 21 de julio de 1922. León Villaveces contra Municipio de Bogotá) [Se resalta]*

Si bien desde entonces no hubo problema alguno en admitir el resarcimiento del daño moral derivado de la responsabilidad aquiliana, no ocurrió lo mismo en tratándose de la indemnización de ese rubro como consecuencia del incumplimiento contractual, bajo el argumento de que esa clase de daño no estaba consagrada en nuestro ordenamiento civil, o simplemente, con apoyo en la doctrina de algunos autores franceses del siglo antepasado. (Sentencias de 20

de febrero de 1945, G.J. LVIII, p. 613; 29 de octubre de 1945, G.J. LIX, p. 751; de 23 de noviembre de 1954, G.J. LXXIX, p. 669; de 28 de agosto 1959, G.J. LIX, p. 748)

El único pronunciamiento que en todo ese tiempo llegó a una conclusión diferente fue el de 6 de julio de 1955, que condenó a un mandante al pago de los perjuicios morales que ocasionó a su abogado, por haber incumplido el contrato de mandato. (G.J. LXXX p. 658)

Sin embargo, el panorama jurídico en la actualidad es bien distinto, y aun cuando el Código Civil no menciona de modo expreso tal indemnización, lo cierto es que tampoco existe en ese cuerpo normativo ni en ninguna otra disposición una prohibición al respecto y, por el contrario, sí pueden encontrarse varios preceptos a partir de los cuales se logra inferir la posibilidad de su reconocimiento.

A partir de una interpretación sistemática del artículo 1613 del Código Civil, éste no puede seguir siendo entendido como un obstáculo para el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial derivado del incumplimiento de un contrato, dado que ese precepto no tiene un alcance restrictivo en materia de indemnización y, por el contrario, sólo cumple una función de orientación para establecer la condena por el daño patrimonial, lo que no significa que solo esta clase de perjuicio tiene relevancia en el ámbito de las convenciones.

Es más, el artículo 1615 señala que “se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora”, sin limitar el resarcimiento a los daños patrimoniales; lo que de todas maneras no resultaría posible porque el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala que “dentro de **cualquier proceso** que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales”; sin que la citada disposición introduzca diferencias en la indemnización en razón de la fuente que dio origen al perjuicio. (Se subraya)

Ello significa que el juez tendrá que ordenar al responsable del daño la **reparación plena** del mismo, que en materia contractual se

traduce en el deber de colocar al deudor en la misma situación en que se habría hallado si el convenio se hubiera cumplido a cabalidad, lo cual supone restablecer tanto las condiciones económicas como las personalísimas que resulten afectadas con el incumplimiento.

En nuestra legislación mercantil, el artículo 1006 del Código de Comercio consagra la indemnización del daño extrapatrimonial por incumplimiento del contrato de transporte: “Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente. **En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral**”. (Se resalta)

A su vez, la jurisprudencia nacional ha reconocido tácitamente que no es el carácter contractual o extracontractual de la obligación lo que hace posible la reparación del perjuicio extrapatrimonial, tal como ha quedado plasmado en las condenas por responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos. (Sentencias de 12 de julio de 1994, G.J. t. CCXXXI N°2470, p. 49; 5 de octubre de 2004, Exp.: 6191; 17 de noviembre de 2011. Exp.: 1999-0053-01, entre otras)

De manera que no es la fuente de la que emana la responsabilidad (contractual o extracontractual) el criterio que permite otorgar el pago de la indemnización integral del perjuicio, dado que no existe una necesaria correlación entre la patrimonialidad de la prestación y la naturaleza del daño.

Por el contrario, es la comprobación de un daño a la persona lo que da lugar al resarcimiento no patrimonial, con independencia de si tuvo o no su origen en un convenio que en principio pudo perseguir un beneficio netamente económico.

“Con estos lineamientos –tiene dicho esta Sala– la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de

suyo la naturaleza del daño, 'porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial (...)'." (Sent. de 18 de septiembre de 2009)

Por estas razones, nada se opone a que un incumplimiento contractual dé lugar al reconocimiento de una indemnización extrapatrimonial, a condición, claro está, de que un daño de esta especie se encuentre demostrado. (...) Negrillas propias.

Más adelante en la sentencia referida se continuó la exposición, así:

Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial – además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)

El daño a la vida de relación, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que “es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...” (Exp.: 1997-9327-01) [Se subraya]

Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó cómo éste “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”. De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que “el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes”. (Ibid)

La senda que retomó la Sala en la pluricitada sentencia al “ocuparse nuevamente del estudio del daño a la persona y, en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es el daño a la vida de relación”, no se agotó en este preciso concepto, sino que a la luz de “las circunstancias que se derivan del orden constitucional vigente, y la preocupación que, desde siempre, ha mostrado la Corte por adecuar su actuación a los cambios jurídicos, sociales y económicos, y garantizar en forma cabal y efectiva la observancia de los derechos fundamentales de las personas”; desde aquél momento vislumbró la posibilidad de reconocer “en forma prudente y razonada, **nuevas clases de perjuicios resarcibles**, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo...” (Ibid) [Se resalta]

De manera similar, en la sentencia de 18 de septiembre de 2009, esta Corporación, al tratar una vez más el tema del daño moral, precisó que éste es una “entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente”, es decir que “su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños”, “aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, **los derechos de la personalidad, la salud e integridad...**” (Exp.: 2005-406-01) [Se destaca]

Los anteriores referentes jurisprudenciales permiten deducir que el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas,

etc., (daño a la vida de relación); o, **iii**) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

Las dos primeras formas de perjuicio han sido amplia y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El **menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional**, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.

6. El artículo 1º de la Constitución Política consagra que el Estado colombiano está fundado “en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas” que lo integran y en la prevalencia del interés general. (Se resalta)

A su turno, el inciso 2º del artículo 2º de la Carta Fundamental preceptúa que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades...”

Mientras que el artículo 15 ejusdem dispone que el Estado debe respetar **y hacer respetar** los derechos a la intimidad personal y familiar **y al buen nombre**. (Se subraya)

Por su parte, el artículo 5º de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre reconoce que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos **a su honra, a su reputación** y a su vida privada y familiar”.

En tanto que el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos protege la honra y la dignidad al consagrar: “Toda persona tiene derecho **al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**”.

A su vez, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho.

La dignidad del ser humano es una idea a la que apenas daban cierta importancia los sistemas de derecho civil decimonónicos. Sin embargo, con posterioridad a la segunda posguerra pasó a ocupar el centro del constitucionalismo occidental sobre el que se apoya la mayoría de ordenamientos jurídicos contemporáneos y por el cual éstos últimos adquieren su razón de ser. La persona humana como fin en sí mismo significa ahora no sólo el bien máspreciado sino el único bien absoluto, por lo que no otra sino su defensa es el propósito primordial del derecho.

El constitucionalismo se convirtió de ese modo en el nuevo paradigma del orden jurídico, cuyo influjo ha repercutido en las demás áreas del derecho positivo, incluido el derecho civil, naturalmente, que

además de la función que tradicionalmente ha cumplido como regulador de las relaciones privadas, asume ahora un carácter protector de los derechos inalienables.

La defensa de las garantías fundamentales, por tanto, no se agota en la jurisdicción constitucional ni se limita al ejercicio de las acciones constitucionales, sino que es el propósito de todo el establecimiento jurídico entendido como un sistema unitario sustentado en el respeto a la dignidad humana.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia nacional al expresar que “la intimidad, el buen nombre y la honra son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, lo cual comporta, no sólo que para su protección se puede actuar directamente con base en la Constitución cuando a ello haya lugar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas constitucionales se desprende la obligación para las autoridades de proveer a su protección frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.

“Esto es, resulta imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador.” (Corte Constitucional. Sentencia C-489/02)

Desde esta nueva óptica, ya no resulta posible concebir el derecho civil como un conjunto de normas con significado netamente patrimonial, porque la protección de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado cuando aquéllos resultan vulnerados, pues de otro modo la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y por las disposiciones internacionales que declaran derechos humanos, no lograría hacerse del todo efectiva y quedaría relegada al ámbito de las buenas intenciones.

De ahí que las normas constitucionales que consagran la

inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados.

Sólo en este contexto cobra significado la figura que se viene analizando, y con base en esta nueva concepción – más normativa que filosófica– es posible definir el daño a los bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.

Con todo, la defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión del cumplimiento de los requisitos de esta clase de responsabilidad.

De hecho, las profundas raíces iusprivatistas de esta figura se evidencian en su condición de derecho personalísimo, es decir que su reclamo solo puede ser ejercitado por su titular, y no puede transmitirse ni enajenarse a otras personas.

Otra característica propia del derecho privado es que la protección judicial se concreta en una indemnización pecuniaria, a diferencia del amparo constitucional cuya protección consiste en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo” (artículo 86 de la Constitución Política), a fin de “garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible” (artículo 23 del Decreto 2591 de 1991).

Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento;

es decir que se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.

7. La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales –pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.

Cabe advertir que el problema de la acumulación de prestaciones de carácter extrapatrimonial no genera el mismo tipo de interrogantes que se presentan en tratándose de perjuicios patrimoniales, pues frente a estos últimos la cuestión gira en torno a la prohibición de pagar al damnificado una cifra que excede el resarcimiento pleno del perjuicio sufrido.

La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada. La reparación del daño no patrimonial, por el contrario, no cumple una función resarcitoria en sentido estricto, pues ningún bien material es equiparable al valor absoluto de la dignidad humana, el cual es, por lo tanto, irremplazable.

De manera que, por regla general, el desagravio del perjuicio no patrimonial carece de la virtualidad de producir un enriquecimiento injusto, pues los bienes jurídicos inherentes a la persona humana no tienen equivalencia en dinero. Luego, si la medida de satisfacción que se reconoce no lleva implícito un provecho económico sino más bien de simple consolación, satisfacción o compensación, entonces es desacertado afirmar que la misma puede dar lugar a cualquier tipo de

lucro.

La cuantificación de la indemnización por daño extrapatrimonial correspondiente al daño moral que se reclama en la presente demanda, tiene como sustento los topes estimados jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en el que indiferentemente del evento (causa de daño) soporta la decisión en la reparación integral del afectado en el que se pondere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño y su afectación, de cara con lo que se pruebe materialmente dentro del proceso, tal como se puede leer en el recuento realizado en la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 26 de octubre de 2022, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, con radicado 05001 31 03 022 2019 00161 01, en la que al respecto se indicó:

“(...) La mayor dificultad frente al daño extrapatrimonial radica en la valoración, porque su naturaleza intangible y personalísima impide la mensurabilidad. De allí que la tasación del daño moral se haya tribuido al prudente y razonado criterio del juzgador, respaldado principalmente en sus atribuciones de fallar con equidad, que así ha sido explicada por la jurisprudencia:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al

prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador¹."

El arbitrio judicial corresponde a una decisión razonada, sustentada y acorde con la jurisprudencia pues, aun tratándose del ámbito de lo intangible, la decisión judicial siempre deberá motivarse y fundarse en la valoración conjunta y crítica de las pruebas debidamente incorporadas al proceso (artículos 164 y 176 CGP) y; en virtud del derecho a la igualdad, el precedente vertical y horizontal impone resolver casos análogos de manera similar, por tanto, para apartarse de los mismos se requiere de la exposición clara y razonada de los motivos (artículos 7 y 42-7 del CGP).(...)

Más adelante en la misma jurisprudencia citada.

*En suma, del análisis jurisprudencial se puede concluir como doctrina probable de la Sala de Casación Civil en punto de la cuantificación del daño moral, que: i) **no hay fundamento para sostener un tope distinto al de la jurisdicción contenciosa, que lo ha fijado en 100 SMLMV**, sujeto al prudente arbitrio judicial y susceptible de incremento en casos excepcionalmente justificados, como lo es el de múltiples fallecidos; ii) dicho tope ha sido reajustado periódicamente por la Corte, reconociendo la pérdida de valor de la moneda con el trascurso del tiempo y que tal actualización no demerita su naturaleza compensatoria, sino que atiende los principios de equidad y reparación integral; iii) a excepción de la Sentencia SC13925-2016, los*

¹ 49 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, Ref: 20001-3103-005-2005-00406-01, MP William Namén Vargas.

casos en los que la condena por daño moral ha sido inferior al tope, son aquellos en los que la Corte no calificó el agravio subjetivo como de grado sumo o máximo, lo cual explica su inferioridad y; iv) la Corte no ha expuesto ningún argumento que indique, explique o justifique la reducción del tope establecido desde 2011 por concepto de daño moral, pero sí ha reiterado que el mismo debe servir de parámetro de referencia para la tasación, conforme al prudente arbitrio judicial de cada caso.(...)”

Descendiendo al caso de marras, es dable concluir que al señor Luis Horacio Lozano Rojas el actuar de las demandadas COMCEL Y BBVA le generó unos daños, con quienes tenía suscrito contratos para la prestación de servicios de telefonía y de productos financieros diversos, respectivamente, puesto que a raíz del traslado de la línea inició la suplantación y fraude del cual fue y continúa siendo el demandante, delitos que las sociedades demandadas pudieron evitar de haber tomado en cuenta y seriamente las reclamaciones (derechos de petición) que se radicaron por mi prohijado, así como al haber actuado diligentemente ante éstas, evitando el traslado de la línea a MOVISTAR, en el caso de COMCEL, lo cual también permitió el acceso indiscriminado al correo electrónico y a los mensajes de texto donde se valida identidad, así como se adquieren productos; y en el caso de BBVA de bloquear debidamente la cuenta bancaria para evitar cualquier tipo de movimiento con los dineros depositados y generar las alertas tempranas para que no se otorgara ningún otro producto.

El actuar de las demandadas le produjo a mi mandante un daño traducido en una constante preocupación, zozobra, angustia, intranquilidad, temor e inseguridad que se acrecentaba día tras día que recibía mensajes, llamadas o que en visitas se enteraba de nuevos movimientos que se realizaron, tales como adquirir nuevos productos financieros y hacer uso indiscriminado de los de propiedad de mi prohijado, realizar compras de productos y adquirir servicios, generar nuevas claves de acceso en correos y hasta falsificar su cédula, entre muchos otras maniobras y artimañas que se hicieron con su identidad, lo cual no solo lo afectó laboralmente ante la preocupación que

se extendiera a la sociedad que representa, sino que en todo ámbito se vio reflejado al estar siempre alerta y a la defensiva que algo más sucediera, que lo llevó a estar disperso y poco sociable. Adicionalmente, no solo fue su psiquis la que se vio alterada sino también su parte económica, ya que su pensión la recibía en el banco BBVA en donde se permitió que usaran a sus anchas los recursos depositados en la cuenta de ahorros, que se efectuara traslados de cuentas, por lo que estuvo durante unos días con dificultad para obtener recursos, y además se vio en la necesidad de hacer gastos de traslado y desplazamiento para realizar trámites múltiples a diferentes ciudades para obtener una solución a todos los problemas que trajo consigo el traslado de la línea, falsificación de su identidad y el fraude que se cohonesto a su nombre.

Es precisamente ese daño moral, al buen nombre y honra que se reclama se indemnice por parte de las demandadas COMCEL Y CLARO, al haber actuado de manera poco diligente, con desidia y negligentemente respecto las solicitudes que les presentó mi mandante y que iba encaminada a evitar que se materializara los delitos ampliamente referidos.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón a la cuantía de las pretensiones Art (25 y 26 Numeral 1 C.G.P), de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes (art 28 numerales 1 y 5).

V. CUANTIA

La cuantía, la estimo en TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$391.732.446.000), aproximadamente.

VI. . PRUEBAS

6-1 DOCUMENTALES

Aporto como prueba documental la siguiente:

- - Derechos de peticiones radicados el 01 y 04 de abril en los operadores COMCEL Y TIGO, respectivamente.
- -Respuesta otorgada por COMCEL, fechada 26 de abril de 2022, con número GRC-2022223350-2022.
- -Respuesta otorgada por TIGO, fechada 13 de abril de 2022.
- -Respuesta otorgada por BBVA, fechada 12 de abril de 2022, con número 00112407.
- Copia de la cédula del señor Luis Horacio Lozano Rojas.
- Copia de la cédula del señor Luis Horacio Lozano Rojas, que fuera falsificada.
- Constancia de obligación en la empresa Esprit Online.
- Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta ofrecida por el Banco BBVA en el año 2022, luego de interpuesta una Acción de tutela en su contra.
- Respuesta ofrecida por el Banco BBVA en el año 2023, luego de interpuesta una Acción de tutela en su contra.
- Respuesta dada por Movistar del 20 de abril de 2023, en la que cancela una línea obtenida a nombre del demandante y cancela el reporte negativo.
- Sendas respuestas a peticiones radicadas a empresas privadas con sus respectivos soportes, entre ellas inmobiliarias, Movistar, entidades financieras, entre otras, en las que se constata las actuaciones que se iniciaron por parte de mi prohijado.
- Chats de WhatsApp que se han intercambiado con la suscrita en los que se advierte los constantes mensajes para diversas solicitudes en relación con el traslado y fraude., así como del abogado Hugo Andrés Saraza.
- Respuesta y documentos soporte remitido por la inmobiliaria Arrendamiento del Sur.

- Derechos de petición elevados ante centrales de riesgo cuya respuesta aún se encuentra pendiente.
- Factura correspondiente a la línea 3127889627 para el mes de marzo de 2024, que da cuenta del valor mensual pagado.
- Certificado de existencia y representación legal del Gimnasio Norte del Valle SAS, en la que consta la representación en cabeza del demandante.

6-2 INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito al Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del CGP, a los representantes legales de las demandadas para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor juez del conocimiento señale, absuelvan el interrogatorio de parte, sobre los hechos relacionados con este proceso.

6-3 OFICIAR.

- Solicito respetuosamente al Juzgado, se oficie a las Centrales de riesgo, TRANSUNIÓN – CIFIN y DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A para que remitan un reporte detallado del historial crediticio del señor Luis Horacio Lozano Rojas, en el que se advierta los movimientos generados desde el 01 de abril de 2022 y hasta la fecha, así como conste la puntuación financiera del demandante. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso CGP.

6-4 TESTIMONIALES

Comendidamente solicito recibir el testimonio de las personas que a continuación relaciono, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso:

- Paola Andrea Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872390, residente en la calle 7 no 5 88 del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, Celular 311 3284549, correo caypa131@gmail.com.
- Hugo Andrés Saraza, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 18.617211, residente en la Calle 12 No. 13-44, piso 2, Celular 3113832310, correo h.saraza@gjs.com.co.
- Carmen Biagnery Ramírez Maya, identificada con cédula de ciudadanía No. 24. 944. 900, residente en la Calle 01 No. 04ª-02 de Roldanillo (Valle del Cauca), Celular 310 489 5585, correo karmenbiag47@gmail.com.
- Miyaré Hoyos Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 66. 873. 548, residente en la Calle 01 No. 04ª-02 de Roldanillo (Valle del Cauca), Celular 311 584 0700, correo miyarehoyos@gmail.com.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad de juramento las pretensiones patrimoniales objeto del proceso a título de indemnización, asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.732.446).

Los fundamentos de tal estimación son los que se expusieron en los hechos 2-15 y 2-18, así como en los fundamentos de derecho., a cuyos textos me remito para no hacer repeticiones innecesarias.

VIII. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de Grupo Jurídico Saraza.
- Los documentos aducidos como prueba.
- El poder conferido.

- Constancia de no Conciliación No.696 del 26 de diciembre de 2023.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 15 bis 24-05, Barrio Centenario de la ciudad de Pereira, y en el correo electrónico NOTIFICACIONES@GJS.COM.CO.

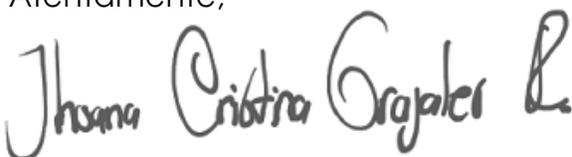
El demandante en la Calle 01 No. 04ª-02 de Roldanillo (Valle del Cauca), en el teléfono 3219006201 y en el correo electrónico lozanohoracio14@gmail.com.

Las demandadas. COMCEL SA, recibirá notificaciones en la Cl. 11 #6-62 Esquina, Cartago, Valle del Cauca, teléfono 6017429797 ; correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co.

La demandada BANCO BBVA en la CALLE 12 No. 3-66 INT 124, Cartago, Valle del Cauca, teléfono 6013471600, correo electrónico notifica.co@bbva.com.

Se aclara que las personas jurídicas demandadas SI autorizaron recibir notificaciones personales a través de los correos electrónicos reportados.

Atentamente,



JHOANA CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ

CC. 1.088.264.872 de Pereira

TP 232.272 del C. S. de la Judicatura